



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1475/2025.**

Sujeto Obligado: **Congreso de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1475/2025

Sujeto Obligado:

Congreso de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer de la Comisión Espacial para el Proceso de Selección de Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Ciudad de México en la elección extraordinaria del 2025, del Congreso de la Ciudad de México III Legislatura, todas las **actas** desde su instalación.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona se quejó en contra de la inexistencia de la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Confirmar** la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Elección extraordinaria, III Legislatura, actas, instalación.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Congreso de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1475/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1475/2025

SUJETO OBLIGADO: Congreso de la Ciudad
de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **veintiuno de mayo de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1475/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Congreso de la Ciudad de México** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Confirmar** en el medio de impugnación, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiséis de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el veintisiete de marzo, a la que le correspondió el número de folio **092075425000410**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

“POR MEDIO DEL PRESENTE Y EJERCIENDO MI DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SOLICITO LO SIGUIENTE:

De la Comisión Especial para el Proceso de Selección de Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Ciudad de México en la elección extraordinaria del 2025, del Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura:

Todas las actas desde su instalación” [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Ampliación. El nueve de abril, el sujeto obligado, a través de Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó una ampliación para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa.

III. Respuesta. El veinticuatro de abril, el sujeto obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente el oficio número **CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/0577/2025** del veinticuatro de abril, signado por el Subdirector de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y dirigido a la persona recurrente, en el cual se detalla medularmente lo siguiente:

[...] Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, apartados D y E, 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 3, 6 fracciones XIII, XXV, XLI y XLII, 11, 21, 22, 24, 92, 93 fracciones I, IV, V y VII, 192, 201 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte haber recibido la solicitud de acceso a información pública identificada con el número de folio **092075425000410** registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que atendiendo los principios de legalidad, certeza, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, imparcialidad, independencia,

objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, mediante la cual solicita lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud]

Al respecto se advierte que la Unidad de Transparencia es la encargada de recibir las peticiones ciudadanas de información con el objeto de dar trámite y el seguimiento correspondiente, hasta la entrega de respuesta al peticionario, aunado a que la base de la respuesta e información que se brinda se realiza en observancia a las determinaciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Poder Legislativo. Lo anterior atendiendo a lo dispuesto en los artículos 6 fracciones XXV y XLII, 93 fracciones I, IV, VI, VII y VIII, y el artículo 211 de la Ley en la materia.

Por tanto y derivado de su requerimiento, se responde a la literalidad con el oficio **CCDMX/IIIL/CAYPJ/064/2025** remitido por el Comisión de Administración y Procuración de Justicia de este Congreso.

Recordándole que la información contenida en las direcciones electrónicas se da con base a lo previsto en el Criterio **04/21** emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que indica respectivamente lo siguiente:

[Se transcribe el criterio “En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información”]

Se informa que de conformidad con el artículo 7 tercer párrafo, 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de este Sujeto Obligado.

De igual manera, se le informa que, en caso de no estar conforme con la presente respuesta, cuenta con el término de 15 días hábiles a partir de la presente notificación para interponer el recurso de revisión correspondiente, con fundamento en los artículos 220, 233, 234, 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual podrá presentar a través de los medios siguientes:

- De manera directa: ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México.

- Por correo certificado, a las siguientes direcciones: en calle La Morena número 865, esquina Cuauhtémoc, Colonia Narvarte Poniente, C.P. 03020, Ciudad de México Alcaldía Benito Juárez o en la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado ubicado en la Calle Fray Pedro de Gante número 15, tercer piso, oficina 329, Colonia Centro, C.P. 06000, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México; o bien
- Por medios electrónicos: recursoderevision@infodf.org.mx, o utransparencia@congresocdmx.gob.mx o mediante la propia Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo, al mismo tiempo me encuentro a sus apreciables órdenes en el número telefónico 555130-1900 extensión 3363 para cualquier aclaración sobre el particular, así como al correo electrónico utransparencia@congresocdmx.gob.mx
[...][*Sic.*]

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, la copia simple del oficio número **CCDMX/IIIL/CAYPJ/064/2025**, del veinticuatro de abril, signado por el diputado Alberto Martínez Urincho, y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

[...] Por medio el presente reciba un afectuoso saludo y aprovecho en hacer de su consideración, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29 apartado D y E, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; los preceptos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 21, 22, 24, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como, en lo establecido en el Criterio 04/21, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en atención a la solicitud con número de folio **092075425000410**, relativa a la de fecha 27 de marzo de 2025, en donde solicita lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud]

Debido a lo anterior, se informa que durante el periodo de actividades de la **Comisión Especial Para El Proceso De Selección De Jueces y Magistrados Del Poder Judicial De La Ciudad De México En La Elección Extraordinaria del 2025** no se generaron actas, se pone a su consideración el link oficial de la dicha comisión:

<https://proceso.congresocdmx.gob.mx/?p=99>

La información solicitada se envía por parte de la **Comisión de Administración y Procuración de Justicia** ya que **la Comisión Especial Para El Proceso De Selección De Jueces y Magistrados Del Poder Judicial De La Ciudad De México En La Elección Extraordinaria del 2025** quedo extinta el día 14 de marzo de la presente anualidad.

[...][Sic.]

IV. Recurso. El veinticuatro de abril la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“[...]

la respuesta emitida por el sujeto obligado no fue proporcionada, solo emite una respuesta remitiendo a un link (el cual se adjunto sin hipervinculo), el cual al abrirlo me remite a una pagina de internet la cual no cuenta con ningun rubro de actas, como se solicitó.

Se proporcionale link dado por el sujeto obligado

<https://proceso.congresocdmx.gob.mx/?p=99>

[...] [Sic.]

V. Turno. El veinticuatro de abril, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1475/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Admisión. El veintinueve de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234**, 236, y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VII. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El seis de mayo, el sujeto obligado rindió sus alegatos, en los términos siguientes:

"[...]"

C. MANIFESTACIONES Y ALEGATOS

1.- Previo a exponer los argumentos torales en contra de los supuestos y falso agravio esgrimido por la persona recurrente, se advierte lo siguiente:

El agravio constituye el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en una solicitud de información y la respuesta otorgada a esa, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del Sujeto Obligado, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se haya producido.

Visto el motivo de inconformidad planteado en el Recurso de Revisión, este Sujeto Obligado distingue sólo la existencia de un agravio:

[Se transcribe el recurso de revisión]

2.- Mediante el oficio **CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/0577/2025**, de fecha 24 de abril de 2025, la Unidad emite respuesta ala solicitud de información **092075425000410**; sin embargo, al no estar de acuerdo con la respuesta, del recurrente interpuso el recurso **INFOCDMX/RR.IP.1475/2025**.

Derivado de lo anterior, se confirma la respuesta primigenia respecto a la solicitud del ahora recurrente, ya que se reitera que **la Comisión Especial para el Proceso de Selección de Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Ciudad de México en la Elección Extraordinaria del 2025 no generó Actas durante el periodo que tuvieron actividades**; sin embargo, se le compartió el link del sitio oficial de la Comisión al recurrente para que pueda revisar todas las actividades y documentos que generaron, en el periodo de existencia de la Comisión.

4.- La respuesta es emitida en estricto apego a los principios de legalidad, certeza, transparencia y máxima publicidad, por la cual se otorga seguridad y certidumbre jurídica al particular, garantizando que las acciones realizadas por este Sujeto Obligado son apegadas a derecho y que el procedimiento es completamente verificable, fidedigno y confiable.

Quedando de tal manera, debidamente acreditado lo reseñado a lo largo del presente instrumento, por lo que en todo momento se cumplió con el procedimiento marcado por la Ley en la materia para la atención de la solicitud motivo del presente Recurso de Revisión sin violentar en ningún momento el derecho de acceso a la información.

Por lo expuesto a lo largo de las presentes manifestaciones y alegatos, es evidente que en el presente caso no se transgredió el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, pues como se demostró este Sujeto Obligado emitió una respuesta debidamente fundada y motivada; por lo tanto, con fundamento en el artículo 248, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito tenga a bien **DESECHAR EL RECURSO POR IMPROCEDENTE**.

Lo anterior se acredita a través de las siguientes:

PRUEBAS

1. DOCUMENTALES:

- Archivo electrónico del oficio **CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/0577/2025**, de fecha 24 de abril de 2025 de la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México.

- Archivo electrónico del oficio **CCDMX/IIIL/CAYP/0064/2025**, de fecha 24 de abril de 2025 de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia del Congreso de la Ciudad de México.
- Archivo electrónico del oficio **CCDMX/INL/UT/SAIDP/0621/2025**, de fecha 06 de mayo de 2025 de la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México.
- Archivo electrónico del acuse de la PNT mediante el cual se notifica la respuesta a la persona recurrente.
- Archivo electrónico del acuse del correo electrónico mediante el cual se notifica la respuesta a la persona recurrente.

2. INSTRUMENTAL PÚBLICA. Consistente en lo actuado en el presente expediente INFOCDMX/RR.IP.1475/2025, mediante el cual se corrobora lo manifestado en el cuerpo del presente escrito.

3. PRESUNCIONAL LEGAL. Lo que se desprende de los hechos conocidos como ciertos para llegar a la verdad de los desconocidos.

Por lo expuesto y fundado, a Usted Comisionada Ciudadana, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones y alegatos que por derecho corresponda, así como la notificación de la respuesta complementaria.

SEGUNDO. - Siguiendo el procedimiento establecido en la Ley, deseche por improcedente el presente Recurso de Revisión.
[...] [Sic.]

Asimismo, adjuntó la copia simple de los documentos siguientes:

A. Correo electrónico enviado por la Unidad de Transparencia, a la dirección electrónica señalada por la persona recurrente, mediante el cual remitió los documentos transcritos y descritos en los incisos **C** y **D** del presente antecedente.

B. Oficio número **CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/0577/2025** del veinticuatro de abril, signado por el Subdirector de Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales, y dirigido a la persona recurrente, y el oficio número **CCDMX/IIIL/CAYPJ/064/2025**, del veinticuatro de abril, signado por el diputado Alberto Martínez Urincho, y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos transcritos en el antecedente **III** de la presente resolución.

C. Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, del seis de marzo, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

D. Oficio número **CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/0621/2025**, del seis de mayo, signado por el Subdirector de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y dirigido a la persona solicitante, en los términos siguientes:

[...] Derivado de lo anterior y con el propósito de atender la solicitud de información 092075425000410, que dio motivo al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.1475/2025**, RATIFICO la respuesta primigenia emitida en el oficio **CCDMX/IIIL/CAYPJ/064/2025** remitido por la Comisión de Administración y Procuración de Justicia del Congreso de la Ciudad de México, en el cual se le **informa que durante el periodo de actividades de la Comisión Especial para el Proceso de Selección de Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Ciudad de México en la Elección Extraordinaria del 2025, no se generaron ACTAS, por lo cual no se le puede remitir ningún enlace o archivo adjunto**; sin embargo, y en aras del principio de máxima publicidad se le compartió el link del sitio oficial de dicha Comisión.

En esa tesitura, se da respuesta, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 13, 24 fracción II, 193, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
[...] [Sic.]

VIII. Envío de notificación a la persona recurrente. El doce de mayo, el sujeto obligado realizó una notificación a la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia -medio elegido- mediante la cual remitió a la persona recurrente el oficio número **CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/0621/2025**, del seis de mayo,

signado por el Subdirector de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y dirigido a la persona solicitante transcrito en el inciso **D** del antecedente inmediato anterior.

IX. Cierre. El dieciséis de mayo, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió tanto la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la **respuesta impugnada fue notificada el veinticuatro de abril** y, el **recurso de revisión fue interpuesto el veinticuatro de abril**, esto es, el mismo día de la recepción de la respuesta, es decir dentro del plazo otorgado para tal efecto, en el

artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el sujeto obligado, a través de sus manifestaciones y alegatos, solicitó el desechamiento del recurso en que se actúa; lo anterior, de conformidad con el artículo 248, fracción V de la Ley de Transparencia, esto es, cuando se impugne la veracidad de la información proporcionada, sin embargo, por el momento procesal en el que se encuentra el recurso de revisión, ya no procede el desechamiento, sino, en su caso el sobreseimiento del recurso de revisión cuando una vez admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia, en términos del artículo 249 fracción III de la Ley de la materia; sin embargo, se advirtió que las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, únicamente tienden a combatir la inexistencia de la información solicitada, y no así constituyen una impugnación de la veracidad de la respuesta

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

emitida por el sujeto obligado; por lo que este Instituto considera que no puede sobreseerse el recurso de revisión derivado de lo que a continuación se analizará.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión.**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **infundado** y, por lo tanto, se procede a **Confirmar** la respuesta brindada por el **Congreso de la Ciudad de México**.

- **Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En ese sentido, una persona solicitó al sujeto obligado, señalando como modalidad de entrega en electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la

Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, conocer de la Comisión Especial para el Proceso de Selección de Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Ciudad de México en la elección extraordinaria del 2025, del Congreso de la Ciudad de México III Legislatura, todas las **actas** desde su instalación.

Tras una ampliación, en respuesta el sujeto obligado informó a través de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, que durante el periodo de actividades de la Comisión Especial para el Proceso de Selección de Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Ciudad de México en la Elección Extraordinaria del 2025 no se generaron actas, sin embargo, proporcionó el vínculo electrónico de la página oficial de la Comisión de interés.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó en contra de la **inexistencia** manifestada por parte del sujeto obligado; lo anterior, en estricta aplicación de la suplencia de la queja prevista en el segundo párrafo del artículo 239 de la Ley de la materia.

Posteriormente, en vía de alegatos, el sujeto obligado **reiteró** y defendió la legalidad de su respuesta inicial.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado, en términos de lo establecido en el **artículo 234, fracción II** de la Ley de la materia.

Estudio de la inexistencia.

En primer término, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los **procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites** y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes**, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, **aclare y precise o complementé su solicitud de información.** En caso de que el solicitante no cumpla con dicha

prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.

- Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
- Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
- El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
- Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

En ese tenor, se debe retomar que el sujeto obligado, mediante respuesta, informó haber turnado la solicitud a la **Comisión de Administración y Procuración de Justicia**.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el *Reglamento del Congreso de la Ciudad de México*³, dispone que la Comisión es un órgano interno de organización

³ Disponible para su consulta en:
<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/7af2f6090a2411eec4c1530587d509764a2c54a5.pdf>

integrados por las y los Diputados, constituido por el Pleno, a propuesta de la Junta, que tienen por objeto el estudio, análisis y elaboración de dictámenes, iniciativas, comunicaciones, informes, opiniones, resoluciones y acuerdos que contribuyen al mejor y más expedito desempeño de las funciones legislativas, políticas, administrativas, de fiscalización, de investigación y de cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales del Congreso, lo anterior dentro del procedimiento legislativo establecido en la ley y el presente reglamento.

Además, del *Programa de Trabajo de la Comisión de administración y Procuración de Justicia*⁴, establece que la Comisión se encarga de celebrar reuniones de Comisiones Unidas del Congreso de la Ciudad de México competencia de esta Comisión.

En ese sentido, se puede advertir que, el sujeto obligado cumplió con turnar la solicitud a la **unidad administrativa competente**, cumpliendo con lo estipulado en el artículo 211 de la Ley de Transparencia; razón por la cual **se valida la búsqueda empleada** por la unidad administrativa competente.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el sujeto obligado informó la inexistencia de la información solicitada, en virtud de que no se han generado Actas por parte de la Comisión Especial para el Proceso de Selección de Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Ciudad de México en la elección extraordinaria del 2025.

Por lo anterior, este Instituto procedió a realizar una búsqueda de información pública, advirtiendo que de la página oficial de la Comisión Especial para el Proceso

⁴ Disponible en:
<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/81af2ad80df44f42383b8e78cd8b4b57da70f359.pdf>

de Selección de Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Ciudad de México en la Elección Extraordinaria del 2025⁵ se advierte lo siguiente:



CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

III LEGISLATURA

COMISIÓN ESPECIAL PARA EL PROCESO
DE SELECCIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS
DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA
DEL 2025



CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

III LEGISLATURA

Archivos

febrero 2025
enero 2025
diciembre 2024

Categorías

Oficios

Acuerdo



ACUERDO_004_CON_MOTIVO_DE_QUE_DIVER_FUNCIONA_Y_FUNCIONARIO_JUDICIAL

Descarga

Buscar

Buscar

Publicaciones recientes

Acuerdo
Comunicado
Comunicado
Comunicado
Comunicado

Comentarios

No hay comentarios que mostrar.

Mayo 2025

L	M	X	J	V	S	D
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

« Feb

De lo anterior, se advierte que, desde el periodo de creación de dicha Comisión Especial, es decir, en diciembre de 2024, sólo se han generado Acuerdos y Comunicados, **no así Actas** como lo solicita la persona recurrente; razón por la cual es posible **validar** el actuar del sujeto obligado en respuesta inicial.

⁵ Consultable en: <https://proceso.congresocdmx.gob.mx/?p=99>

En virtud de lo anteriormente analizado, el agravio esgrimido por la persona recurrente resulta **infundado**.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción III del artículo 244 de la Ley de la materia, **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV,

de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.